



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-277/2019 Y ACUMULADOS-INC-3

INCIDENTISTA: ALEJANDRO DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ.¹

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.²

Síntesis

Resolución incidental que declara **fundado** el presente incidente y, por tanto, **incumplida** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-277/2019 y Acumulados**.

Índice

Síntesis	1
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones	8
Primera. Jurisdicción y competencia	8

¹ En adelante, será referido como Alto Lucero, Veracruz.

² **En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2019, salvo expresión de lo contrario.**

Segunda. Materia del presente incidente..... 8
Tercera. Estudio sobre el cumplimiento 14
Cuarta. Medida de apremio 21
Quinta. Efectos..... 34
Sexta. Apercibimiento 37
III. Resuelve..... 38

I. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-277/2019 y Acumulados.** El veintitrés de abril, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos Agentes y Subagentes del Municipio de Alto Lucero, Veracruz, a fin de impugnar ciertas omisiones atribuibles al citado Ayuntamiento.
- 2. Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-277/2019 y acumulados.** En sesión pública de ocho de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el expediente principal del cual deriva el presente incidente, determinando lo siguiente:

Resuelve

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes del TEV-JDC-278/2019 al TEV-JDC-286/2019 al juicio ciudadano TEV-JDC-277/2019, por ser éste el primero presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar en el presupuesto de egresos 2019, a favor de los actores, una remuneración por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

3. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019.** El diecisiete de junio, diversos Agentes y Subagente Municipal de diversas Congregaciones pertenecientes al Municipio de Alto Lucero, Veracruz, presentaron ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano, en contra del citado Ayuntamiento a fin de impugnar diversas omisiones atribuibles al mismo.
4. **Sentencia.** El doce de julio, este Tribunal Electoral determinó, entre otras cosas, declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, respecto de asegurar una remuneración a los actores de ese juicio, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, estableciéndola en su presupuesto de egresos 2019. Para lo cual, se fijaron efectos extensivos, a fin de que el Ayuntamiento responsable tutelara el derecho de todos los Agentes y Subagentes Municipales que comprendieran su Municipio, y que se encontraran en la misma situación jurídica que los actores de ese diverso juicio ciudadano.

Incidente de incumplimiento de sentencia-INC-1

5. **Presentación.** El tres de julio, José Manuel Domínguez Rivera, quien fungió como actor en el juicio principal, interpuso incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-277/2019 y acumulados, en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, mismo que fue registrado bajo el número TEV-JDC-280/2019-INC-1.
6. **Resolución del Juicio Incidental.** El diecinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal resolvió el incidente referido en el párrafo que precede, determinando lo siguiente:

Resuelve

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que, se declara incumplida la sentencia emitida en los

juicios ciudadanos TEV-JDC-277/2019 y acumulados, por cuanto hace a la presupuestación consecuente aseguramiento de pago de remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y al Tesorero de dicho ente Municipal, actúe en términos de la consideración tercera de esta resolución incidental.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos de los efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-277/2019 y acumulados, por cuanto hace a la vinculación hecha al Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.

**Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia
dentro del expediente TEV-JDC-277/2019 y
Acumulados**

7. **Constancias por parte del Congreso del Estado.** El dos de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito firmado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual expone razones respecto al cumplimiento de la sentencia primigenia.
8. **Resolución.** El veintiocho de octubre, este Tribunal Electoral determinó que los efectos recaídos en el TEV-JDC-277/2019 y acumulados, relativos al pago de una remuneración para los incidentistas, fueron superados por el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019, al poseer este último un mayor beneficio para los actores, pues en dicha sentencia se ordenó al Ayuntamiento responsable modificar su presupuesto de egresos 2019, de modo que contemplara una remuneración económica para la totalidad de sus agentes y subagentes municipales.
9. En virtud de esto último, se consideró renovada la oportunidad de la autoridad responsable de dar cabal cumplimiento a la presente sentencia, por lo que, tanto el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, como el Congreso del Estado, debían atender

a lo ordenado en el TEV-JDC-560/2019; ello, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo mandado en el TEV-JDC-277/2019 y acumulados.

Incidente de incumplimiento de sentencia INC-2

10. **Promoción.** El diez de enero de dos mil veinte, Mario Herrera Aguilar, en su carácter de Agente Municipal, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en contra del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, por incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEV-JDC-277/2019 y Acumulados.
11. En atención a lo señalado en el párrafo que antecede, el trece siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-277/2019 y Acumulado INC-2**, y lo turnó a la ponencia de quien fungió como Instructor y Ponente en el juicio principal.
12. El veintisiete de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el cuaderno incidental en la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado para que informaran sobre las acciones implementadas sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.
13. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se dio vista al incidentista con las constancias remitidas por el Congreso del Estado, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran, misma que mediante certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se tuvo por no desahogada.
14. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril de dos mil

veinte, se suspendieron las actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, durante el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril y, posteriormente, la prórroga de dicho lapso hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte; lo anterior, como medida de prevención ante la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2.

15. **Engrose.** El veintiséis de mayo de dos mil veinte, la Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, disintieron de las consideraciones y sentido del proyecto, por lo cual, fue rechazado. Como resultado de ello, el Pleno designó al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar como responsable de la elaboración del engrose respectivo.

16. **Resolución.** El veintiocho de mayo siguiente, este Tribunal declaró **fundado** el Incidente de incumplimiento de sentencia INC-2, e **incumplida** por una parte y **en vías de cumplimiento** por otra, la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano **TEV-JDC-277/2019**.

17. **Designación de nueva Magistrada.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado de la República designó a la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz; quien a partir de esa fecha inició sus funciones y se impuso del estado procesal de los expedientes que se encontraban en trámite en la ponencia a la cual fue asignada como nueva Magistrada³ para los efectos previstos en los artículos 414 del Código Electoral y 40 del

³ En sustitución del entonces Magistrado José Oliveros Ruiz, que en misma fecha concluyó el periodo de su encargo, y quien tenía bajo su atención el trámite de los expedientes que fueron asignados a la nueva Magistrada.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-277/2019 Y ACUMULADOS-INC-3

Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Incidente de incumplimiento de sentencia INC-3

18. **Promoción.** El once de diciembre del dos mil veinte, Alejandro Domínguez Vázquez, en su carácter de Agente Municipal de la localidad El Rubí, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en contra del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, por incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEV-JDC-277/2019 y Acumulados.
19. En atención a lo señalado en el párrafo que antecede, en la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEV-JDC-277/2019 y Acumulado INC-3, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.
20. **Primer requerimiento.** El quince de diciembre siguiente, la Magistrada instructora radicó el cuaderno incidental en la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado para que informaran sobre las acciones que hubiesen llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil diecinueve en el expediente TEV-JDC-277/2019 y sus Acumulados.
21. Posteriormente, el dieciséis de diciembre, mediante oficio No. DSJ/596/2020, recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Congreso del Estado remitió escrito en donde informa que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, no ha realizado modificación presupuestaria donde se atendiera el rubro de agentes y subagentes municipales.
22. **Segundo requerimiento.** El seis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora requirió, por segunda

ocasión, al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para que informara las acciones que, en su caso, hubiese llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia ya citada.

23. El veintiocho de enero siguiente, el incidentista remitió escrito sin número, mediante el cual pide a esta autoridad jurisdiccional imponerse de actuaciones y solicitar al Congreso del Estado la ejecución de acciones para que la autoridad responsable dé cabal cumplimiento a lo mandatado.

24. **Tercer requerimiento.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora requirió, por tercera ocasión, al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para que informara las acciones que, en su caso, hubiese llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia multicitada; requerimiento que fue del conocimiento de las y los integrantes del Cabildo, así como del Tesorero Municipal, el cuatro de febrero del año en curso.⁴

II. Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia

25. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 19, fracción XIV, y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Segunda. Materia del presente incidente

26. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado

⁴ Verificable mediante razón de recepción de oficio (foja 75 del expediente en que se actúa).

cumplimiento a la sentencia de los juicios ciudadanos TEV-JDC-277/2019 y Acumulados, de ocho de mayo de dos mil diecinueve.

27. La naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, como autoridad responsable, cumpla cabalmente lo resuelto.
28. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto que se trata.
29. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano TEV-JDC-277/2019 y Acumulados, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se precisaron los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos

Al haberse concluido que, los actores, son servidores públicos, este Tribunal concluye que tienen el derecho previsto en la Constitución Federal y Local a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones para lo cual, se precisa lo siguiente:

Dada la fecha de emisión del presente fallo y lo informado por el Ayuntamiento responsable, en el sentido de que, en el presupuesto de egresos de 2019, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, no proyectó remuneración alguna para los Agentes y Subagentes Municipales del citado Municipio, para que deje subsistir la omisión de reconocimiento al derecho estudiado, así como que los actores puedan percibir una remuneración y que la misma pueda ser pagada por contemplarse en el presupuesto de egresos, restituyendo así a los inconformes en su derecho político electoral vulnerado, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes efectos:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio 2019, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos los Agentes y Subagentes Municipales**, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes y que deberá ser cubierta y asegurada desde el uno de enero de 2019.

- Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017; y que se precisan a continuación:
- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

Lo anterior, respetando la libre administración de recursos del Ayuntamiento, por lo que se deja a su arbitrio, previo a un análisis de disposición presupuestal, fijar la cuantía que por concepto de remuneración corresponde a los actores.

- b) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- c) El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
- d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, se estima necesario vincular al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

- e) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, en su caso, la aprobación del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal 2019, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-277/2019 Y ACUMULADOS-INC-3**

siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

30. Asimismo, en el incidente TEV-JDC-280/2019-INC-1, se precisaron los siguientes efectos:

- a) La Tesorería del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, deberá plantear el proyecto de modificación al presupuesto de egresos 2019, la que deberá ser aprobada por el Cabildo, haciéndola del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
- b) Debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen dicho cumplimiento. Ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- c) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, Presidente, Síndica y Regidores, para que, supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, la realización del punto anterior.
- d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba las modificaciones al presupuesto de egresos 2019 que emita el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia.
- e) El Congreso del Estado deberá informar lo conducente a este Tribunal respecto del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal 2019, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

31. De igual forma, los efectos del acuerdo plenario de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, fueron los siguientes:

- a) Se ordena al Ayuntamiento de Alto Lucero y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan lo ordenado en la sentencia en el juicio TEV-JDC-560/2019, para dar cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-277/2019 y acumulados**.
- b) Por cuanto hace a la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz, de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana: el Congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida analizada en el apartado que precede, para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.
- c) Ahora bien, por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución, se estima conducente lo siguiente:

- I.** Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa** de **veinticinco** UMAS equivalente a **\$2,112.25** (dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.), por cada una de las autoridades mencionadas.
- II.** Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo.
- III.** Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

32. Por su parte, en el incidente TEV-JDC-280/2019-INC-2, del veintiocho de mayo de dos mil veinte, se precisaron los siguientes efectos:

"Al resultar **incumplida** la sentencia principal por parte del **AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ**, como autoridad responsable directamente obligada al cumplimiento de lo relativo a cubrir o pagar la remuneración presupuestada que corresponde al actor y hoy incidentista, así como a todos los demás Agentes y Subagentes Municipales.

Se toma en cuenta que, si bien el ejercicio fiscal 2019, actualmente ya concluyó, tal cuestión no es obstáculo para que el Ayuntamiento responsable pague las remuneraciones adeudadas a los Agentes y Subagentes Municipales correspondientes a 2019. Lo que en todo caso, deberá incluirse en el presupuesto de egresos de 2020.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que, para que deje de subsistir el incumplimiento de pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 141, fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal, ha lugar a ordenar los siguientes efectos:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, correspondiente al año dos mil diecinueve, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente **TEV.JDC-560/2019** a fin de dar cumplimiento a la sentencia **TEV-JDC-277/2019 y acumulados**.
- b) Fije como **pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes que corresponden al ejercicio fiscal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-277/2019 Y ACUMULADOS-INC-3**

- c) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, señalada en el punto anterior, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- d) Asimismo, deberá **realizar** el **pago** de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
- e) El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior a la brevedad posible, dentro de sus posibilidades y con las medidas de prevención ante la pandemia, derivada de las medidas de salud implementadas a nivel nacional.
- f) El **Congreso del Estado de Veracruz** deberá **informar** a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos de 2020, que se ordena modificar y que le remita al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda, como integrantes del cabildo, así como al Titular de la Tesorería Municipal**, de dicho Ayuntamiento, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con lo ordenado.

33. En este sentido, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero y el Congreso del Estado, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar y cubrir una remuneración para las y los actores, inicialmente, respecto del ejercicio 2019; y el segundo, que se pronunciara sobre la modificación del presupuesto que le remitiera dicho ente municipal.

34. Asimismo, se exhortó a la Legislatura Local para que, tanto en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre se contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidoras y servidores públicos electos popularmente, y para que, en el ámbito de sus atribuciones, se legisle para que se contemple el derecho de dichas figuras de recibir una

remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento

Alegaciones del incidentista

35. Tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el once de diciembre de dos mil veinte, Alejandro Domínguez Vázquez, presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, el cual, motivó la integración del expediente identificado con la clave **TEV-JDC-277/2019 y Acumulados-INC-3**.

36. En dicho escrito, en esencia, el incidentista manifestó que hasta el momento en que promovió dicho incidente no había sido integrado a la nómina, ni se le había otorgado remuneración alguna por parte del Ayuntamiento responsable. En este tenor, el incidentista solicitó dictar, nuevamente, las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Documentación recabada en el sumario

37. En cuanto a las pruebas recabadas durante la instrucción de la presente cuestión incidental, la Magistrada instructora requirió al Ayuntamiento responsable y, además, vinculó al Presidente, Síndica Única, Regidurías y Tesorero; así como al Congreso del Estado de Veracruz (como autoridad vinculada al cumplimiento) para que informaran las acciones que hubiesen llevado a cabo con el fin de dar cumplimiento al fallo en ejecutoria.⁵

⁵ Mediante acuerdos de requerimiento de quince de diciembre de dos mil veinte.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-277/2019 Y ACUMULADOS-INC-3**

38. Al respecto, el **Congreso del Estado de Veracruz**, como autoridad vinculada informó, mediante oficio DSJ/596/2020, que el Ayuntamiento responsable no había realizado modificación presupuestaria alguna relacionada con el rubro de agentes y subagentes municipales.
39. Sin embargo, el **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz**, a pesar de diversos requerimientos efectuados en distintas fechas,⁶ ha sido omiso en informar sobre las acciones realizadas de su parte.

Presupuestación y consecuente pago de remuneración para las y los Agentes y Subagentes Municipales durante 2019.

40. Por las razones ya expuestas, a consideración de este Tribunal se declara **incumplida** la sentencia dictada dentro del expediente **TEV-JDC-277/2019 y Acumulados**, de ocho de mayo de dos mil diecinueve y, por ello, resulta **fundado** el presente incidente.
41. **Primera obligación material.** El Ayuntamiento responsable debía emprender un análisis a la disposición presupuestal que le permitiera formular ante el Cabildo una propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, con el fin de contemplar el **pago de una remuneración para las y los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales.**

⁶ Mediante acuerdos de requerimiento de quince de diciembre de dos mil veinte, así como del seis y veintinueve de enero del año en curso.

42. **Segunda obligación material.** Al momento de fijar el salario, la autoridad debía observar los siguientes parámetros⁷:

- a) Será proporcional a sus responsabilidades.
- b) Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- c) No deberá ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.
- d) No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

43. Lo anterior, la responsable debía informarlo al Congreso del Estado en un término de **diez días hábiles**, para lo cual remitiría a este Tribunal copia certificada de las constancias que justificaran el cumplimiento dentro del término de las veinticuatro horas a partir de que ello ocurriera.

44. Al respecto, este Tribunal estima que el planteamiento incidental resulta **fundado**, pues de autos se advierte que el Ayuntamiento responsable no ha realizado acciones tendentes a la modificación de su presupuesto de egresos dos mil diecinueve, con el objetivo de fijar una remuneración en favor del incidentista. Asimismo, la responsable tampoco ha informado de esta acción al Congreso del Estado de Veracruz.

45. No obstante que resulta **fundado** el incumplimiento por parte de la responsable; se invoca como **hecho notorio** el que este Tribunal, el doce de julio de dos mil diecinueve, dentro del

⁷ Parámetros establecidos a partir de lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos SUP-REC-1485/2017, SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y Acumulados.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-277/2019 Y ACUMULADOS-INC-3

expediente TEV-JDC-560/2019, en el que fueron materia de estudio las mismas pretensiones abordadas en el juicio principal del expediente en que se actúa.

46. De tal manera que el diverso expediente se razonó que las y los actores, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al municipio de Alto Lucero, Veracruz, tienen derecho a una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones, estableciendo los límites mínimos y máximos, dictándose para ello, los siguientes efectos:

Efectos

Al haberse concluido que, los actores son servidores públicos, electos popularmente, en ejercicio del cargo, este Tribunal concluye que tienen el derecho previsto en la Constitución Federal y Local a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones.

Asimismo dada la fecha de emisión del presente fallo y lo informado por el Ayuntamiento responsable, en el sentido de que, en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, no proyectó remuneración alguna para los Agentes y Subagentes Municipales del citado Municipio, para que deje de subsistir la omisión de reconocimiento al derecho estudiado, así como que éstos puedan percibir una remuneración y que la misma pueda ser pagada por contemplarse en el presupuesto de egresos, restituyéndolos en su derecho político electoral vulnerado, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes efectos:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes, y que deberá ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.
- b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36,

fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en sus sentencias, como las dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
 - No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
 - No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.
- c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- d) El Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento. Ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
- e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.
- f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-277/2019 Y ACUMULADOS-INC-3**

Tribunal Electoral
de Veracruz

presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

47. En este sentido, se puede ver que, posterior a la emisión de la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, el doce de julio de dos mil diecinueve, este Tribunal se pronunció respecto a las pretensiones de las y los actores, en el sentido de dotarles de una remuneración económica, en la cual se estipuló que la autoridad municipal debía partir del salario mínimo para su fijación. Esto demuestra que la sentencia dictada en última instancia es la que genera un mayor beneficio para los recurrentes, además de que se aplicaron efectos extensivos para beneficiar a las y los ciudadanos que se encontraran en la misma situación jurídica.
48. Ahora bien, lo reclamado por el incidentista en el presente expediente no llevaría a ningún fin práctico en su beneficio, pues, para este Tribunal, resultaría ilógico verificar el cumplimiento de dos sentencias, cuando la primera (la emitida en el expediente TEV-JDC-277/2019) fue superada por la segunda (la del expediente TEV-JDC-560/2019), al ser esta última la que otorgó mayores beneficios al inconforme.
49. Consecuentemente, el cumplimiento de la sentencia emitida en el TEV-JDC-277/2019 y acumulados no puede ser materia de análisis en el presente incidente, toda vez que, para verificar el cumplimiento del presente fallo y este se tenga por cumplido por la autoridad responsable, ésta deberá atenerse a los efectos dictados en la diversa TEV-JDC-560/2019, pues, como ya se dijo, en el mismo se dictaron efectos más amplios y benéficos para los intereses del incidentista.
50. Además, es necesario establecer que, el hecho de que los ejercicios fiscales 2019 y 2020 han concluido, no se significa un

obstáculo insuperable para que el Ayuntamiento responsable cumpla con lo esencial de lo ordenado en el fallo de la sentencia, es decir, el reconocer la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, conforme a los parámetros establecidos en el ejercicio fiscal referido.

Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer, en la legislación veracruzana, el derecho de las y los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración

51. Si bien en los efectos de la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, también se vinculó al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones, se reforme tanto la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, e efecto de que se contemple la remuneración de las y los Agentes y Subagentes Municipales como servidoras y servidores públicos, debe precisarse que en diversas sentencias de este Tribunal Electoral ya se dictó dicha determinación.⁸
52. En esta tesitura, se considera que lo idóneo para este Tribunal es vigilar el cumplimiento de dicha medida en los juicios precisados y no sólo en aquellos en que únicamente se exhortó.
53. Con esta determinación, además, se evita ordenar al Congreso del Estado medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudiera desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer.

⁸ TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020.

Cuarta. Medida de apremio

54. Las medidas de apremio se constituyen como instrumentos mediante los cuales un órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales, tienen como fin constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.
55. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe establecerse que la imposición de estas medidas queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.
56. Por tanto, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.
57. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:
- a) Apercibimiento.
 - b) Amonestación.
 - c) Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente.
 - d) Auxilio de la fuerza pública.

58. A su vez, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 374 del Código Electoral, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.
59. Para el incidente que nos ocupa, lo procedente es aplicar la medida de apremio consistente en una multa, dado el incumplimiento por parte de los integrantes del Ayuntamiento responsable a los acuerdos de requerimiento de seis y veintiuno de enero del año en curso y de quince de diciembre de dos mil veinte; así como lo ordenado en las resoluciones de veintiocho de mayo de dos mil veinte y de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve así como en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre del mismo año.
60. No está por demás señalar que tanto en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve como en la resolución incidental de veintiocho de mayo de dos mil veinte se impuso una multa a los integrantes del ayuntamiento responsable y donde, además, se les apercibió que de no cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, se les volvería a imponer la medida de apremio consistente en una multa prevista por el artículo 374 del Código Electoral; la cual, en este caso, se considera idónea y proporcional conforme a los fines precisados en los párrafos anteriores.

Individualización de la multa

61. Por cuanto hace a la individualización de la multa, esta debe atender las circunstancias particulares de quien transgrede, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se

mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

62. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Federal, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.⁹

63. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, i) que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; ii) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo

⁹ Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es "MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL".

que ordena la autoridad judicial; y, iii) que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.¹⁰

64. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción.¹¹

65. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a i) la gravedad de la infracción, ii) la capacidad económica del infractor, iii) la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso de la facultad individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.¹²

¹⁰ Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193425>

¹¹ Esto, de acuerdo con la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

¹² Sirve de sustento, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

66. Una vez considerado lo anterior, se parte de que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única, el Regidor Primero, la Regidora Segunda y el Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, incumplieron con lo solicitado en los acuerdos de requerimiento de seis y veintiuno de enero del año en curso y de quince de diciembre de dos mil veinte;¹³ con lo ordenado en la resolución incidental de diecinueve de agosto y en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, ambas de dos mil diecinueve; así como con lo ordenado en la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veinte.

1. Que se dé la existencia previa del apercibimiento

67. Se cumple, toda vez que, tanto en la resolución incidental de diecinueve de agosto, como en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, ambos de dos mil diecinueve, y en la resolución incidental de veintiocho de mayo de dos mil veinte, así como en los acuerdos de seis y veintiuno de enero del año en curso, se realizaron los correspondientes apercibimientos en los siguientes términos:

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios para el caso de no cumplir con lo solicitado, se harán acreedores a una multa de hasta el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 374, fracción III del Código Electoral.¹⁴

2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca

¹³ Acuerdos dentro del expediente TEV-JDC-277/2019 y ACUMULADOS-INC-3.

¹⁴ Es necesario precisar que antes de la reforma a la fracción III del artículo 374 del Código Electoral Local, se hacía referencia a que la multa se tasaría con base en el salario mínimo; dicha reforma se realizó el cuatro de febrero de dos mil veinte.

**a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo
que ordena la autoridad judicial**

68. En el caso, el Presidente Municipal, la Síndica Única, el Regidor Primero, la Regidora Segunda y el Tesorero Municipal, todos del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

**3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la
que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u
orden de que se trate y no persona distinta**

69. Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados, se les vinculó a la realización de los actos ordenados mediante los acuerdos de requerimiento de seis y veintiuno de enero del año en curso y de quince de diciembre de dos mil veinte;¹⁵ así como con lo ordenado en las resoluciones de veintiocho de mayo de dos mil veinte y de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve así como en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre del mismo año. Sin embargo, de manera injustificada no acataron los mandamientos de este Tribunal.

70. Además, en la instrucción del presente incidente, ante la omisión de rendirse los informes solicitados, no existe comunicación alguna que permite sostener el cumplimiento de lo ordenado por parte del Presidente Municipal, Síndico Único, Regidor Primero y Regidora Segunda, como integrantes del cabildo del ayuntamiento referido, así como al Titular de la Tesorería Municipal.

¹⁵ Acuerdos dentro del expediente TEV-JDC-277/2019 y ACUMULADOS-INC-3.

71. Ahora bien, atentos a lo razonado en la tesis **IV/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**; a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad

72. **La conducta desplegada es grave.** Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

73. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, en la resolución incidental de diecinueve de agosto y en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, ambas de dos mil diecinueve; así como con lo ordenado en la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veinte; y también en los acuerdos de requerimiento de seis y veintiuno de enero del año en curso y de quince de diciembre de dos mil veinte¹⁶ y con ello garantizar los derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales del municipio en mención, al garantizar el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan.

¹⁶ Acuerdos dentro del expediente TEV-JDC-277/2019 y ACUMULADOS-INC-3.

74. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el ayuntamiento responsable ya había acatado, en los términos establecidos, lo ordenado en la resolución incidental de diecinueve de agosto y en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, ambas de dos mil diecinueve; así como con lo ordenado en la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veinte.
75. En ese sentido, resulta apegado a derecho que, con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una **multa**.
76. En efecto, en las resoluciones de veintiocho de mayo de dos mil veinte y de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve así como en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre del mismo año, y en los acuerdos de requerimiento de seis y veintiuno de enero del año en curso y de quince de diciembre de dos mil veinte,¹⁷ este Tribunal determinó que el Ayuntamiento responsable, por conducto de sus Ediles, dentro del plazo concedido para ello contado a partir de su notificación, debían informar a este órgano jurisdiccional, sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de ocho de mayo, dictada dentro del expediente principal TEV-JDC-277/2019 y Acumulados, y que en su oportunidad le fue debidamente notificada.
77. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente cuestión incidental, el Ayuntamiento responsable por conducto de las

¹⁷ Acuerdos dentro del expediente TEV-JDC-277/2019 y ACUMULADOS-INC-3.

autoridades que para tal efecto fueron requeridas, han sido omisas en atender los multicitados acuerdos y resoluciones incidentales respectivas.

78. Circunstancias de falta de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por parte de las y los servidores públicos de referencia, que resulta en perjuicio de una justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

79. En este sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución Federal, y 66, apartado B, de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales a realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor

80. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única, el Regidor Primero, la Regidora Segunda y el Tesorero Municipal, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

81. Ello es así, porque a pesar de que el Tesorero Municipal no remitió lo solicitado a este Tribunal, respecto a las percepciones de los ediles mencionados, lo cierto es que en el expediente con clave TEV-JDC-277/2019, obra agregado el presupuesto de egresos y anexos del ejercicio fiscal 2019,¹⁸ del cual es posible conocer la capacidad económica de las y los infractores.

¹⁸ Mismo que fue remitido mediante oficio DSJ/1725/2019, el dos de octubre de dos mil diecinueve, por Georgina Maribel Chuy Díaz, Subdirectora de

82. Al respecto, vale la pena señalar que dichas documentales tienen el carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11, fracción VII, 72, 213 y demás aplicables de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que consta agregadas al expediente.
83. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que las y los Ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019, como se identifica enseguida:

Plaza/Puesto	Percepciones (Total ingreso anual bruto)
Presidente Municipal	\$943,262.52
Síndica	\$924,693.10
Regidor primero	\$831,836.18
Regidora segunda	\$831,836.18
Tesorero	\$ 1,119,091.58

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución

84. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal; y en el caso de la Síndica Única, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de

vigilancia para realizar los actos que encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del mismo ordenamiento en cita.

85. En el caso de la y el Regidor, están acreditadas sus omisiones pues, aun después de haber sido notificados de la sentencia de ocho de mayo, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38 de la referida Ley Orgánica Municipal, hubiesen desplegado alguna gestión encaminada a dar cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral.

86. De igual manera, en cuanto al Tesorero Municipal se encuentra acreditada su omisión, ya que no obra en autos que hubiese realizado alguna acción tendente a cumplir con el análisis presupuestal donde se contemple una remuneración para las y los Agentes y Subagentes Municipales, con el fin de presentarla ante el Cabildo del Ayuntamiento; ello conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 72 de la misma Ley.

e) La reincidencia

87. Como se ha señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la resolución incidental de diecinueve de agosto y el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, ambas de dos mil diecinueve; así como la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veinte; y los acuerdos de requerimientos ya referidos.

88. En efecto, resulta un hecho no controvertido el que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de lo requerido mediante las resoluciones y acuerdos de referencia, en los que se les ordenó informaran las acciones implementadas

para cumplir con la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente principal en que se actúa.

89. A pesar de lo anterior y aun cuando se les apercibió de la imposición de la medida de apremio que ahora se hace efectiva, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

90. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, esto es, lo que se apercibe -las resoluciones de veintiocho de mayo de dos mil veinte y de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y el acuerdo plenario de veintiocho de octubre del mismo año, así como en los acuerdos de requerimiento ya referidos- por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

91. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha omisión por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de sentencias, lo cual, incluso, puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

92. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local, se impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización (UMAS), equivalente a

\$6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.),¹⁹ la que deberá pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

93. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida²⁰. Asimismo, en el considerando Sexto de la resolución incidental de veintiocho de mayo de dos mil veinte, se hizo el apercibimiento relacionado con la imposición de la multa aquí establecida.

94. Al respecto, es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral Local.

¹⁹ Determinado por el valor diario de la UMA, consistente en \$84.49 para el 2019; establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²⁰ Jurisprudencia 10/2018, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

95. Es necesario precisar que esta multa no rebasa los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apeg a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.
96. Por esta razón, la multa aquí impuesta resulta la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, del referido ayuntamiento, a cumplir con lo que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que los cumplimientos de las actuaciones emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficaces.
97. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, así como el consolidar el Estado de Derecho, a través del cumplimiento de sus determinaciones y, con ello, garantizar a los justiciables el acceso efectivo a la justicia.

Quinta. Efectos

98. Al resultar **incumplida** la sentencia principal por parte del **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, como autoridad responsable directamente obligada al cumplimiento de lo relativo a cubrir o pagar la remuneración presupuestada que corresponde al actor y hoy incidentista, así como a todos los demás Agentes y Subagentes Municipales.
99. Se toma en cuenta que, a pesar que el ejercicio 2019 ya concluyó y en su momento no se modificó lo relativo al ejercicio

2020, ello no es obstáculo para que el Ayuntamiento responsable pague las remuneraciones adeudadas a las y los Agentes Municipales y Subagentes Municipales correspondientes a 2019. Lo que en todo caso, deberá incluirse en el presupuesto de egresos de 2021.

100. Por tanto, este Tribunal Electoral estima que, para que deje de existir el incumplimiento de pago, de conformidad con lo establecido con el artículo 40, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenan los siguientes efectos:

Toda vez que en la sentencia dictada en los autos del expediente TEV-JDC-560/2019 se establecieron los efectos que para el pago de las remuneraciones que corresponden a las y los Agentes y Subagentes Municipales debe observar el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz; con lo que quedó superada por efectos extensivos la sentencia dictada en el diverso TEV-JDC-277/2019 y acumulados, en el particular se precisa que, **en todo caso el Ayuntamiento responsable debe acatar los efectos ordenados en la sentencia del TEV-JDC-560/2019**, respecto del pago de las remuneraciones que corresponden a las y los servidores públicos auxiliares citados, respecto del ejercicio dos mil diecinueve.

101. Por lo que respecta a la **medida de apremio** hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

- a) Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Alto Lucero de**

Gutiérrez Barrios, Veracruz, la medida de apremio consistente en **multa de setenta y cinco UMAS**, equivalente a \$6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N. para cada una de estas autoridades.²¹

- b) Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la brevedad posible, dentro de sus posibilidades y con las medidas de prevención ante la actual pandemia.
- c) **Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría**, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de la ley.

102. Por otra parte, se estima oportuno **dar vista** de lo acontecido en la ejecución de la presente resolución incidental al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su representante legal, para que, en el ejercicio de sus atribuciones en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la omisión de los ediles del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

103. A efecto de lo anterior, deberá tomar en cuenta la conducta contumaz de la autoridad responsable ante el acatamiento de lo ordenado en los fallos de las sentencias dictadas en los autos del expediente TEV-JDC-560/2019 a fin de dar cumplimiento a la

²¹ Determinado por el valor diario de la UMA, consistente en \$84.49 para el 2019; establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

sentencia TEV-JDC-277/2019 y acumulados, lo que ha originado un perjuicio prolongado e injustificado en los derechos político-electorales de los Agentes y Subagentes Municipales.

Sexta. Apercibimiento

104. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable ha sido omisa en cumplir las resoluciones de veintiocho de mayo de dos mil veinte y de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, así como el acuerdo plenario de veintiocho de octubre del mismo año.
105. Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 164, fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se **apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz: Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Regidora Segunda**; así como al **Tesorero Municipal** que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en la imposición de una multa de **hasta cien UMAS**.
106. Además, que de conformidad con el artículo 164, fracciones VII y IX, del Reglamento Interior de este Tribunal, se apercibe que de subsistir el incumplimiento de la sentencia primigenia y las resoluciones incidentales, **se dará vista** a la Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente por la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad²².
107. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con

²² De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

el expediente en que se actúa, y que se reciba con posteridad a la emisión del mismo, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

108. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

III. Resuelve

PRIMERO. Es **fundado** el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**, por lo que se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-277/2019 y Acumulados**, por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para la totalidad de Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el apartado de **Efectos** de esta resolución incidental.

TERCERO. Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de referencia, una **multa** en los términos de la consideración **Cuarta** de la presente resolución, por lo que deberán proceder en términos de los efectos establecidos en esta resolución incidental.

CUARTO. Se **da vista** de lo acontecido en la ejecución de la presente resolución incidental al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su representante legal, para que, en el ejercicio de sus atribuciones en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la omisión de los ediles del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE, por estrados al incidentista; por **oficio con copia certificada de la presente resolución**, al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su representante legal; a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz y; al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente, Síndica Única, Regidor Primero, Regidora Segunda, así como al Tesorero Municipal. Asimismo, por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, quien tuvo a cargo la ponencia, ante el

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



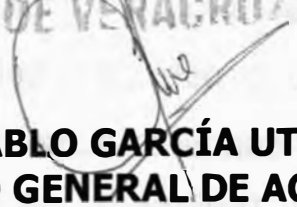
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VASQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**